

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO DECLARATIVO.  
DTE. OFELIA MARIA RODRIGUEZ ESCOBAR  
DDO. JOSE DE LA CRUZ CORTEZ MARTINEZ  
RAD. No. 20 001 40 03 002 2017 00140 01.

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el expediente en su integridad, se constata que vencido el termino concedido para presentar la sustentación del recurso de apelación, el recurrente atiendo el traslado presenta escrito de manera extemporánea.

Es claro el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en el entendido al término concedido a la parte recurrente para la sustentación del recurso de apelación que se interpongan en contra de la sentencia de primera instancia, y aún más clara las consecuencias de la inobservancia de dicho termino de sustentación, el cual en su inciso tercero expresa: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*.

A través de providencia del 30 de julio de 2020, notificado a través de estado electrónico No. 48 de fecha 31 de julio de la misma anualidad, se concedió el término de cinco (05) días para la sustentación respectiva, término que comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto aludido, teniendo en recurrente para presentar la sustentación hasta el día 10 de agosto de 2020, sin que el recurrente haya sustentado su recurso, luego entonces es fuerza concluir que el término se encuentra fenecido para tal fin.

Por consiguiente, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en atención a la norma citada y a las consideraciones manifestadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase al expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones pertinentes.

ECCC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

